



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230016300
Demandante: Luz Elena Castrillon De Foronda
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **COLPENSIONES** tal como consta en el archivo 05 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación, debidamente representada por apoderado judicial, el cual reposa en el archivo 07, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demanda **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

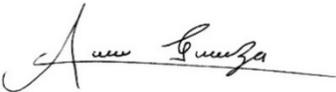
CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** en calidad de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** y **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
del **06 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169257cb97b1c60f5c72ac1c2e78ae32bbc02b836979f13990863d0badfd728e**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230015700
Demandante: Alba Luz Torres Sánchez
Demandada: Provenir y otro
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, si bien no se acreditó el trámite de notificación del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por la demandante, ni por el Despacho, lo cierto es que la referida accionada allegó escrito de contestación, debidamente representada por apoderado judicial, el cual reposa en el archivo 07, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos.

De otra parte, se observa que la demandada **PROVENIR S.A.** fue notificada personalmente por la secretaria del juzgado, tal como se observa en archivo 07 del expediente digital y que presentó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que fue radicado incluso antes de haber empezado a correr el traslado de la demanda, amén de que, como ya se advirtió, el demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solo vino a ser notificado por conducta concluyente a partir de la presente providencia. Ahora bien, una vez analizados los escritos de contestación, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **PORVENIR S.A.**

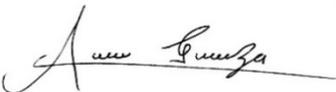
TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** y **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE** para que actúen en calidad de apoderados judiciales de los demandados **PORVENIR S.A.** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> del 06 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9c4a0b92c75b754e0537d9bc9121421eff6b464bc3903a3d3c18ad8c9401d**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230015600
Demandante: Sixto Domínguez Peña
Demandada: Foncep
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y vincula litisconsorcio
necesario por pasiva

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **FONCEP** tal como consta en el archivo 10 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, el cual reposa en el archivo 11, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque se evidencia la necesidad de integrar debidamente el contradictorio por pasiva en esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, según el cual, de oficio o a petición de parte, el operador judicial debe ordenar la citación de personas respecto de las cuales por su naturaleza o disposición legal deban responder sobre las relaciones o actos jurídicos objeto del proceso, situación que se presenta en el trámite bajo estudio, si en cuenta se tiene que, tal como fue advertido por la demandada **FONCEP**, el demandante pretende el reconocimiento de una pensión sanción en virtud de su vinculación como trabajador oficial

vinculado a la Secretaria de Obras Públicas del Distrito de Bogotá D.C., de tal suerte que resulte necesaria la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** atendiendo que fue la entidad en la que se transformó la precitada cartera distrital, debiendo por ello, dicha entidad ser escuchada, para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, vinculación que se ordenará en esta etapa procesal, atendiendo la eficiencia que propende el principio de economía procesal, siendo este uno de los deberes que le asiste al operador judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demanda **FONCEP**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **FONCEP**.

TERCERO: VINCULAR como demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, conforme lo advertido en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como director y/o representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

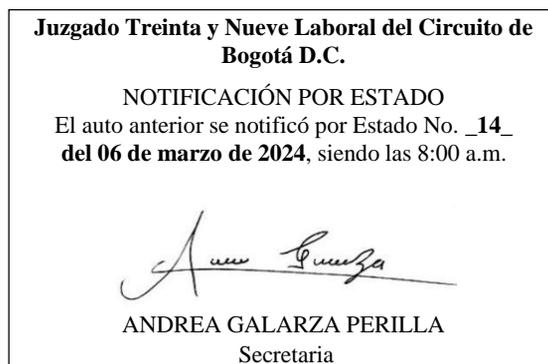
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** para que actúen en calidad de apoderado judicial de **FONCEP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1943e587334e5adcd7d1b676e4ac8431bfe323ebca9a9e4e6e2f41647c79076b**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230014800
Demandante: Olga Ximena Galindo Patiño
Demandado: Porvenir S.A. y otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda y admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que las demandadas **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S S.A.** y **PORVENIR S.A.** allegaron escritos de contestación debidamente representadas por apoderados judiciales, sin que dentro del expediente se hubiera acreditado el trámite de notificación personal, los cuales reposan en los archivos 05, 06, 08 y 10, de tal suerte que se les reconocerá personería a los profesionales del derecho y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez revisados, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque se evidencia que, junto con la contestación de la demanda, **PORVENIR S.A.** allegó escrito de llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a las demandadas **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S S.A. y PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **PORVENIR S.A.** hizo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

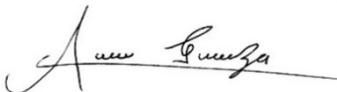
CARTO: RECONOCER personería las abogadas **PAULA HUERTAS BORDA** y **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** en calidad de profesional del derecho inscritas en la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para que actúen en calidad de apoderadas judicial de **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, así como a los abogados **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** y **FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES** para que actúen en calidad de apoderados judiciales de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
del 06 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b685d23daac920a689bb6a4ace3ff87d55c88380d95f36fdf1864259957a5c**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230014500
Demandante: José Clímaco Forero Jiménez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las la dirección electrónica de la demandada, tal como consta en archivo 05 del expediente digital y, que dentro del término de traslado la demandada **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación, el cual cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TERNER por bien realizado el trámite de notificación personal de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

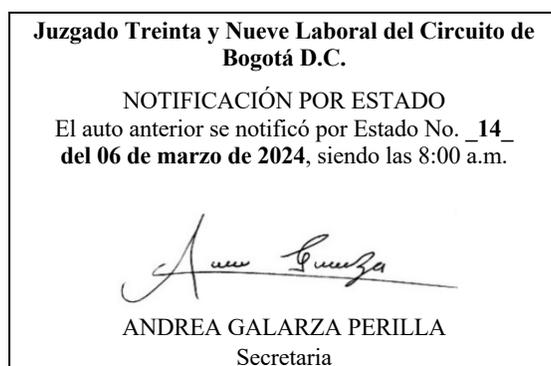
TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es [es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** y **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647cfd1d90de894ee3752200e7cee28bf2e2587a19c5e0a90bae2b9012e31fb**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230013800
Demandante: Ana Nelly Fonseca Medina
Demandada: UGPP
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **UGPP** tal como consta en el archivo 05 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó poder debidamente conferido a un profesional del derecho junto con el escrito de contestación de la demanda, el cual reposa en el archivo 06, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demanda **UGPP**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UGPP**.

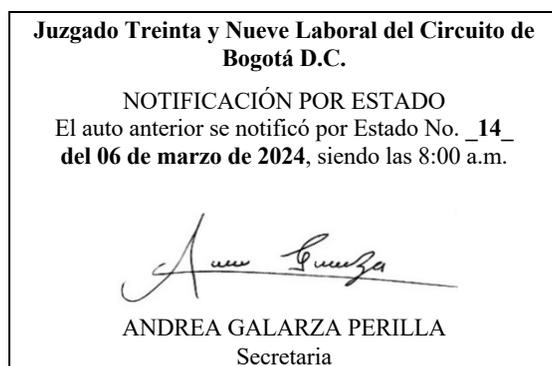
TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** en calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.** y **Laura Natali Feo Peláez** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e0279ede33a0cbd57435503de95aac638e7557cc7ea46e1161af17d0db9e1**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220050100
Demandante: José Ignacio Cubides Corredor
Demandada: Messer Colombia S.A y otros
Asunto: Auto inadmite contestación y tiene no contestada demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas reportadas para efectos de notificación judicial, sin embargo, una vez transcurrido el término del traslado sólo la demandada **MESSER COLOMBIA S.A.**, de tal suerte que se tendrá por no contestada la demanda por parte de **COTRANSCOPETROL SAS** y **LOINTRA SAS**.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación presentado por **MESSER COLOMBIA S.A.** se evidencia que no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por las siguientes razones:

1. Omitió pronunciarse respecto de las pruebas que se solicitaron a su cargo en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del párrafo primero de la precitada normativa.
2. No se acreditó en debida forma el poder conferido a la apoderada judicial que presenta la contestación de la demanda, si en cuenta se tiene que, el mandato fue otorgado a la firma **HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S.**, sin que se hubiera allegado certificado de existencia y representación legal que acredite que la abogada **SHEILA JIMENA NIETO POLANÍA** se encuentra inscrita como abogada de dicha sociedad o, en su lugar, poder de sustitución de algún representante legal de la entidad, de tal suerte que se abstendrá de reconocerle personería par actuar.

De conformidad con lo anterior, se advierte que, en caso de que no se acredite el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó el escrito de contestación en representación de **MESSER COLOMBIA S.A.** dentro del término otorgado para subsanar las falencias advertidas en líneas anteriores, se tendrá por no contestada la demanda por dicha entidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que se allegó poderes conferidos a profesionales del derecho para representar a las codemandadas **COTRANSCOPETROL SAS** y **LOINTRA SAS**, se les reconocerá personería para tal fin.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TERNER por bien realizado el trámite de notificación personal de las demandadas **MESSER COLOMBIA S.A., COTRANSCOPETROL SAS** y **LOINTRA SAS**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COTRANSCOPETROL SAS** y **LOINTRA SAS**. de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra .

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **MESSER COLOMBIA S.A.**

CUARTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

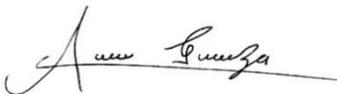
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **AUGUSTO RENÉ QUESADA GUERRERO** para que actúen en calidad de apoderado judicial de las demandadas **COTRANSCOPETROL SAS** y **LOINTRA SAS**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
del 06 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989f6ef63d2e24261cca9608690895a0fff6c3530dc408d23bdd859bc3c869f0**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220045400
Demandante: Carlos Julio Ríos Velásquez y otra
Demandada: Guardería Planeta Pets S.A.S y otro
Asunto: Auto tiene no notificado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte demandante allegó memorial indicando haber surtido el trámite de notificación personal de los demandados **PLANETA PETS S.A.S** y **CAMILO IVÁN ACOSTA QUIÑONEZ** en los términos de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega del mensaje de datos emitida por servicio postal autorizado, lo cierto es que, no puede tenerse por realizada dicha actuación procesal, tal cual entra a explicarse:

De conformidad con la norma antedicha, son tres los requisitos que se deben cumplir para tener por concretado el trámite de notificación personal, a saber, (I) manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica es del demandado, (II) indicar la forma como obtuvo ese canal y (III) allegar las evidencias correspondientes.

En el caso de autos, se evidencia de una parte que, el trámite de notificación de la demandada **PLANETA PETS S.A.S** se efectuó a una dirección electrónica diferente a la registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, si en cuenta se tiene que la inscrita corresponde a camiloiacosta@gmail.com, mientras que la empleada por la parte actora para notificar a dicha accionada correspondió a Planetapets@hotmail.com,

Ahora, en cuanto a la notificación efectuada al demandado **CAMILO IVÁN ACOSTA QUIÑONEZ** debe advertirse que si bien se efectuó a la dirección electrónica indicada en la demanda, adjuntándose la constancia de entrega pertinente, cierto es que, no se allegaron las evidencias correspondientes de la

forma en cómo se obtuvo el canal digital, amén de que ninguna prueba se aportó para acreditar que el correo electrónico camiloiacosta@gmail.com sea de dicho demandado, menos aún si en cuenta se tiene que, corresponde al registrado para efectos de notificación personal de la codemandada, como bien se indicó líneas atrás, es decir, le pertenece a una persona jurídica diferente al accionado.

En virtud de lo anterior, deberá la parte, de una parte, acreditar la notificación de **PLANETA PETS S.A.S** en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación personal en el certificado de existencia y representación legal de la entidad y, de otra parte, informar con las debidas previsiones que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, un correo electrónico que corresponda al del demandado **CAMILO IVÁN ACOSTA QUIÑONEZ** allegando para el efectos las constancias pertinentes y, de ser así, surtir el trámite de notificación en los términos de dicha normativa o, en su lugar, seguir la ritualidad que contempla el artículo 41 del CPTSS, remitiendo la comunicación que dispone el artículo 291 CGP a la dirección física indicada en el libelo genitor y, en caso de que no concurra la parte, enviar el aviso que dispone el artículo 29 CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO a los demandados **CAMILO IVÁN ACOSTA QUIÑONEZ** y **PLANETA PETS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

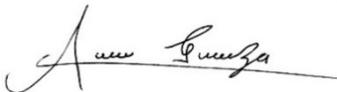
SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
del 06 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c35db5066f7b23ae19847e0e2fcd1c870256c9fcb037c02ef252db47c152c39**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220044800
Demandante: Clara Roció Reyes Rojas
Demandada: Ventas Profesionales Ltda.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia de entrega de la comunicación del artículo 291 CGP, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma el trámite de notificación que dispone el artículo 41 CPTSS, si en cuenta se tiene que no se acreditó haber remitido el aviso que regula el artículo 29 ibidem, para tener concretado dicho trámite procesal; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, el cual reposa en el archivo 14, de tal suerte que se le reconocerá personería al profesional del derecho que lo presentó y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **VENTAS PROFESIONALES LTDA**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **VENTAS PROFESIONALES LTDA**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

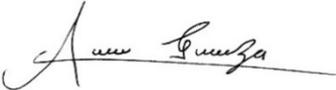
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO**, en calidad de profesional del derecho adscrita a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **VENTAS PROFESIONALES LTDA.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
del **06 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51edf50dabc1deaec10ce9e984168ae3feff899e123734a027cb07257701398**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220042500
Demandante: Hernando Ladino Buitrago
Demandada: María Judith García de Pinilla
Asunto: Requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien el demandante allegó gestiones para el trámite de notificación personal de la demandada, lo cierto es que no pueden tenerse por realizados en debida forma, si en cuenta se tiene que, si bien allegó dos correos electrónicos bajo el asunto “*NOTIFICACION ART. 291 C.G.P.*” lo cierto es que ningún documento adjuntó para demostrar la realización de dicho trámite, de tal suerte que no puede tenerse por bien surtido y, además, aunque allegó trámite de notificación que dispone el art. 292 del CGP con resultados positivos, lo cierto es que este no está regulado en el artículo 41 del CPLSS, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño¹.

Así las cosas, deberá acreditar en primer lugar la entrega de la comunicación que dispone el artículo 291 del CGP y, paso el término dispuesto en dicha normativa para que la parte compareciera al Despacho a notificarse personalmente, remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, con las respectivas constancias de entrega del servicio postal autorizado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

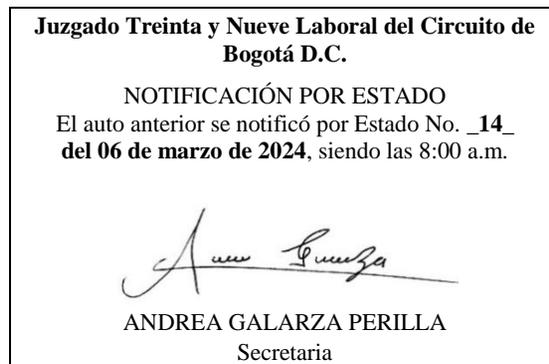
¹ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **MARÍA JUDITH GARCÍA DE PINILLA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f0ee979be3270b549f4766c25297ba2a445a3f2a6cd318c1b519074a73d72d**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030600
Demandante: Flor María Martínez
Demandado: Gold RH S.A.S. y Dream Rest Colombia S.A.S
Asunto: Auto Fecha, acepta renuncia y reconoce

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes presentadas por la parte demandante y el apoderado de Dreams Rest Colombia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR para el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUISA FERNANDA FARIETA MONROY**, identificada en legal forma, para actuar en favor de los intereses de la demandante de conformidad con el poder que reposa en el archivo 20 página 4 del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA**¹ al poder presentada por el doctor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA**, como apoderado de la demandada DREAM REST COLOMBIA SAS, atendiendo el cumplimiento de los parámetros establecidos en inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 21RenunciaPoderDreamRest

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 14 del 06 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51282d6d184dc892a791e65c70bdc4cccf157158f0a1dc720b40e76d2d2f982**

Documento generado en 04/03/2024 09:59:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210028200
Demandante: William Gerardo Martínez Cruz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **ACTIVOS S.A.S.** tal como consta en el archivo 08 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, las referidas accionadas allegaron escritos de contestación debidamente representadas por apoderados judiciales, los cuales reposan en los archivos 10, 11 y 12, de tal suerte que se les reconocerá personería a los profesionales del derecho y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos.

De otra parte, se evidencia que la curadora ad litem de la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.** allegó escrito de contestación, por lo que, una vez analizadas las contestaciones presentadas por el extremo demandado, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a las demandas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y ACTIVOS S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ACTIVOS S.A.S. y COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

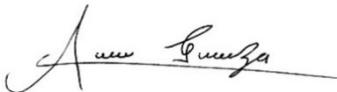
CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, RAFAEL RODRIGUEZ TORRES y JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, para que actúen en calidad de apoderados judiciales de **COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LTADA**, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
del **06 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6560a2afab686cfb9ff723444fd32a86dbcab5679df44dce62780f8bfdfe2919**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210017600
Demandante: Jose Elkin Acosta Bonilla
Demandada: Lavado Industriales F y G Ltda. y otro
Asunto: Auto tiene no notificado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte demandante allegó memorial indicando haber surtido el trámite de notificación personal del demandando **ALEXANDER SOTELO NAVAS** en los términos de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega del mensaje de datos emitida por servicio postal autorizado, lo cierto es que, no puede tenerse por realizada dicha actuación procesal, tal cual entra a explicarse:

De conformidad con la norma antedicha, son tres los requisitos que se deben cumplir para tener por concretado el trámite de notificación personal, a saber, (I) manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica es del demandado, (II) indicar la forma como obtuvo ese canal y (III) allegar las evidencias correspondientes.

En el caso de autos, se evidencia que el trámite de notificación se remitió a la dirección electrónica alexander.franco@qualitycarw.com, la cual dista de la informada en la demanda para dichos efectos, si en cuenta se tiene que como correo electrónico del señor **ALEXANDER SOTELO NAVAS** se informó info@qualitycarw.com, amén de que, el antedicho, corresponde al de la demandada **LAVADO INDUSTRIALES F Y G LTDA**, lo que basta para tener por no realizada en debida forma la notificación de dicho accionado.

Y es que, si en gracia de discusión se hubiera allegado constancia de entrega al correo electrónico que se informó en la demanda, esto es, info@qualitycarw.com, se llegaría a la misma conclusión, si en cuenta se tiene que, no se allegaron las evidencias correspondientes de la forma en cómo se obtuvo el canal digital del

demandado, amén de que ninguna prueba se allegó para acreditar que ese correo electrónico corresponde al empleado por el señor **ALEXANDER SOTELO NAVAS**.

En virtud de lo anterior, deberá la parte, bien acreditar que el correo electrónico informado para efectos de notificación personal en efecto corresponde al del demandado y, de ser así, surtir el trámite de notificación en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su lugar, seguir la ritualidad que contempla el artículo 41 del CPTSS, remitiendo la comunicación que dispone el artículo 291 CGP a la dirección física indicada en el libelo genitor y, en caso de que no concurra la parte, enviar el aviso que dispone el artículo 29 CPTSS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación personal del señor **ALEXANDER SOTELO NAVAS**, no es posible calificar la contestación de la demanda allegada por **LAVADO INDUSTRIALES F Y G LTDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al señor **ALEXANDER SOTELO NAVAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

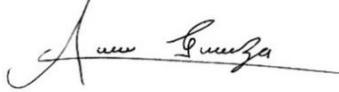
SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite que el correo electrónico informado para efectos de notificación personal en efecto corresponde al del demandado y, de ser así, surtir el trámite de notificación en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su lugar, seguir la ritualidad que contempla el artículo 41 del CPTSS, remitiendo la comunicación que dispone el artículo 291 CGP a la dirección física indicada en el libelo genitor y, en caso de que no concurra la parte, enviar el aviso que dispone el artículo 29 CPTSS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_14_**
del **06 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c631cfbb7efa3d0c29a174e20f56277324d1f33ef503f8ba38fd15c0799d**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación
Radicación:	11001310503920200021000
Demandante:	Jhon Michael Wells
Demandado:	Fundación Colegio Anglo Colombiano
Asunto:	Auto repone y libra mandamiento ejecutivo.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO contra el auto del 25 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Al respecto el impugnante argumenta que el mandamiento de pago adolece de una obligación expresa, clara y exigible, en primer lugar, porque el despacho no ha avocado el proceso como un ejecutivo, como quiera que se encuentra en trámite el cambio de grupo por parte de la oficina de reparte. En segundo lugar, porque Colpensiones no ha efectuado el cálculo actuarial a su cargo conforme se ordenó en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de abril de 2022, a pesar de haber atendido los requerimientos realizados por aquella para tal fin. Por ello, considera que la obligación de pagar el cálculo actuarial que le corresponde a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO no es exigible en la medida que debe cumplirse obligatoriamente con la condición previa, cual es, que Colpensiones emita el respectivo cálculo actuarial, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que además desconoce el monto a pagar.

Así las cosas, le corresponde al despacho establecer ¿si para el 25 de marzo de 2023, fecha en que se libró el mandamiento de pago, la obligación en cabeza de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO establecida en la conciliación celebrada el 5 de abril de 2022, era exigible?

Al respecto, y dado que los argumentos plasmados por la parte demandante tienen asidero fáctico y jurídico, el Despacho **REPONDRÁ** el auto datado 25 de marzo de

2023 y, en su lugar, se **REVOCARÁ** la orden de apremio, por las razones que se pasan a explicar:

Como bien lo señala el recurrente, conforme a la conciliación celebrada el 5 de abril de 2022, la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO se comprometió a pagar a favor del señor JHON MICHAEL WELLS el cálculo actuarial correspondiente al tiempo que estuvo trabajando para dicha fundación, esto es, desde el **1º de agosto de 2005** hasta el **31 de julio de 2012**, y para ello se solicitó a COLPENSIONES, liquidar el cálculo actuarial conforme a las normas que establece este concepto, esto es, el Decreto 1833 2016, en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, empero, se advierte de la revisión de la Carpeta 02 contentiva del trámite de ejecución, que, efectivamente, para el 25 de mayo de 2023, fecha en que se libró la orden de apremio, la obligación en cabeza de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIA no era exigible, si en cuenta se tiene, que para dicha data COLPENSIONES aún no había efectuado el mentado cálculo actuarial.

La situación anterior se corrobora con la documental que reposa en el archivo 23 del cuaderno de ejecución, páginas 8 al 11, en la que se observa que COLPENSIONES mediante oficio No. 2023_7530289 remitió el **9 de septiembre de 2023** a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO el comprobante de pago con referencia No. 44230000002903 por valor de \$236.888.7887, por concepto de cálculo actuarial del señor JHON MICHAEL WELLS, por los periodos no cotizados de agosto de 2005 a 31 de julio de 2012, esto es, con posterioridad a la fecha de la emisión de la orden de apremio.

Ahora, como de la misma documental obrante en el archivo 23, y que fuera aportada por la parte ejecutada, se puede observar que en la actualidad la obligación impuesta a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de abril de 2022, es clara, expresa y exigible en la medida que COLPENSIONES el 9 de septiembre de 2023 emitió el cálculo actuarial por valor de \$236.888.787, se libraré el mandamiento ejecutivo, por dicho valor, y sin que sea impedimento para librar la orden de apremio los reparos o inconformidades que abrigue frente a la liquidación de dicho cálculo, primero, porque no demostró cuáles son esos IBL que se tomaron erradamente en la liquidación del cálculo actuarial, y, segundo, porque dichas situaciones deberá ventilarlas a través de las acciones judiciales establecidos para ello, pues el presente proceso no es el

escenario para controvertir las decisiones administrativas emitidas por Colpensiones.

De tal manera, no le es dable a este despacho intervenir en el trámite de cobro coactivo que por dicho cálculo actuarial inicio Colpensiones contra el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, toda vez que, se recuerda que Colpensiones no intervino en la conciliación, pues a dicha entidad simplemente se le solicitó realizar un trámite administrativo relacionado con liquidar el cálculo actuarial del señor JHON MICHAEL WELLS, por los periodos no cotizados de agosto de 2005 a 31 de julio de 2012, siendo el objeto del acuerdo, la obligación por parte del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO de pagar el cálculo actuarial en la forma que determine Colpensiones.

En ese orden de ideas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible, resulta viable proferir el mandamiento de pago, aclarando que el pago del cálculo actuarial conlleva la suma liquidada por Colpensiones, esto es, \$236.888.787, más los intereses moratorios que se causen hasta que se pague la obligación, liquidados conforme lo establece el Decreto 1887 de 1994 y Decreto 1833 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión emitida en auto fechado 25 de mayo de 2023, en su lugar, **SE REVOCA** el mandamiento de pago allí librado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **LA FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, y a favor del señor **JHON MICHAEL WELLS** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

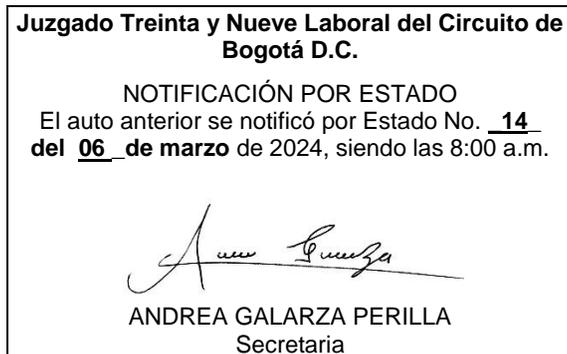
- a) **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$236.888.787)** por concepto de cálculo actuarial liquidado por COLPENSIONES correspondiente a los periodos no cotizados desde el 1 de agosto de 2005 hasta 31 de julio de 2012.
- b) Por los intereses moratorios que sobre el cálculo actuarial se causen hasta que se pague la obligación, liquidados conforme lo establece el Decreto 1887 de 1994 y Decreto 1833 de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ejecutada FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, como quiera que ya hace parte del presente proceso.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del trámite de cobro coactivo, por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe70fc8dd40c6af5db40a8dd8b44479828973bbe027302bb0e0d28f8dd6fc5f**

Documento generado en 04/03/2024 09:59:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 26 de enero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de junio de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de COLPENSIONES	\$200.000,00
N/A.	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Demandante	Archivo 15 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación a favor de COLPENSIONES	\$ 1.766.666,66

Total	1.966.666,66
--------------	---------------------

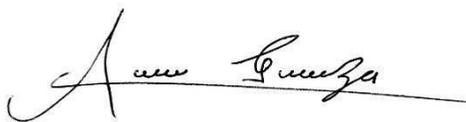
A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de PROTECCIÓN S.A.	\$200.000,00
N/A.	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Demandante	Archivo 15 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación a favor de PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.766.666,66
------------	--------------------------------------	---	-----------------

Total	1.966.666,66
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de PORVENIR S.A.	\$200.000,00
N/A.	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Demandante	Archivo 15 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación a favor de PORVENIR S.A.	\$ 1.766.666,66

Total	1.966.666,66
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920190072100
Demandante: Catalina Leonor Peralta Cáceres
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
Del 6 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7781d543632e686cb74b7ca3b6fe1276993c7109b7205651c157045acc500b**

Documento generado en 28/02/2024 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920190044700
Demandante:	José Carlos Matamala
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Auto Notifica Conducta Concluyente, Contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES allegaron contestación a la acción ejecutiva, sin que dentro del proceso aparezca constancia de notificación frente a Porvenir y la realizada a Colpensiones carece de la constancia de entrega en el buzón de destino, por lo que se tendrán NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

En ese orden, como las ejecutadas PORVENIR y COLPENSIONES contestaron la demanda de la oportunidad debida con el lleno de los requisitos y propusieron excepciones de mérito, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía.

De otro lado, de la solicitud especial elevada por PORVENIR para que se le autorice prestar caución con el fin que no se practiquen medidas cautelares, se le hace saber que en el presente asunto, no se ha peticiona por la activa medida cautelar alguna y por lo tanto, tampoco se han decretado, razón por la cual, el pedimento en este momento resulta impertinente.

Finalmente, dado que los poderes aportados cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las ejecutadas **COLPENSIONES S.A.**, y **PORVENIR**, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la acción ejecutiva por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: TENER y **RECONOCER** a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 1765 del 18 de julio de 2023, y al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificada en legal forma como apoderado sustituto de conformidad con el memorial poder allegado para el efecto que reposa en el archivo 09 del expediente digital de ejecución.

QUINTO: RECONOCER al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 3748 del 22 de diciembre de 2022, vista en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> del <u>6</u> de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad042ffcf9653260b63355a4cf6131a6ac12cbc8e03b9c26654828c1f326c**

Documento generado en 04/03/2024 09:59:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180034200
Demandante: Adriana Lucía Gómez Ortega
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 27, allegada la demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008949202**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$455.000.00)**, a la señora **ADRIANA LUCÍA GÓMEZ ORTEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **63.330.338**, de Bucaramanga (S) los cuales serán abonados a la cuenta de ahorros No. 0488-0000-0043 del Banco Davivienda, conforme certificación allega el 30 de agosto de 2022 (carpeta 21, archivo 02 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
Del 6 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd178ff92d11cc6f6bd77b8d9354aa578de97c4080a6ddd8ab59cde39f2fa**

Documento generado en 28/02/2024 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170034200
Demandante: Ana Ligia Cuellar de Cuellar
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 08, allegada por la apoderada de la parte la demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en la carpeta 1.1 archivo 11001310503920170034200_EXPEDIENTE, folio 1, página 5 del expediente digitalizado, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009167451**, por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.350.000.00)**, a la doctora **GLORIA ESPERANZA VARGAS ACOSTA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **20.531.732** de Fomeque (C).-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
Del 6 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44492e4f556add0b1cdcd96b6a2740572713d970718d5017c6b54a142a430fc**

Documento generado en 28/02/2024 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920170030900
Demandante:	Erix Alfredo Martínez Barón
Demandado:	Grafinorte SAS
Asunto:	Auto no contesta, ordena seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que a la parte ejecutada IMPRESOS GRAFINORTE S.A., se le compartió el expediente el 28 de julio de 2023 (archivo 24), empero guardó silencio durante el término de traslado concedido en proveído del 25 de julio de 2023, por lo que se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la acción ejecutiva.

En este orden, encontrándose debidamente notificado el extremo demandado, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento total de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución, como quiera que no contestó la ejecución.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP y para lo cual se deberá tener los abonos y cuantificación que al respecto se realizó en auto del 25 de julio de 2023.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$250.000, como agencias en derecho.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la ejecución por parte de **IMPRESOS GRAFINORTE SAS**, por las razones explicadas en este auto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP, y para lo cual se deberá tener los abonos y cuantificación que al respecto se realizó en auto del 25 de julio de 2023.

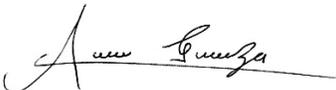
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> del <u>6</u> de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

**Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403e624ae1c4856de394050081e85a42dcc264bae4f19e003c15f2835cbfac44**

Documento generado en 04/03/2024 09:59:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**